

OFICIO: SAL.REG. 0150/2014.
EXPEDIENTE: EDUCACIÓN
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Puerto Vallarta, Jal. Septiembre 25, del 2014.

Mtro. Víctor Manuel Bernal Vargas
Secretario General del H. Ayuntamiento de
Puerto Vallarta, Jalisco.
PRESENTE:

La que suscribe el presente, LAE. María Guadalupe Anaya Hernández, Regidora presidente de la comisión edilicia de educación de este H. Ayuntamiento 2012 - 2015, por este conducto me permito saludarle y a la vez solicitarle de conformidad con los artículos 83 y 85 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, sea agendada dentro de la orden del día, en el apartado de presentación de Iniciativas de Acuerdo Edilicio, de la próxima sesión de Ayuntamiento, la iniciativa que presento la cual tiene por objeto que el pleno del ayuntamiento autorice la donación o el comodato de un terreno en la comunidad del aguacate, en la delegación de las Palmas, a favor de CONAFE para la edificación de un plantel escolar de tipo comunitario.

Sin otro particular por el momento, agradezco de antemano su atención prestada al presente y esperando una favorable y pronta respuesta a la solicitud antes mencionada, me despido de usted quedando a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

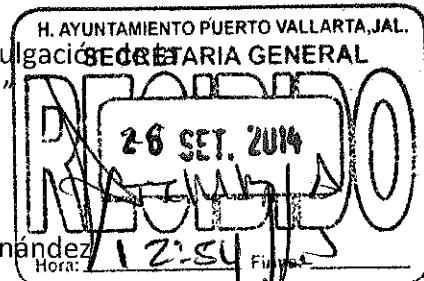
Atentamente,



PUERTO VALLARTA, JAL.

"2014, Año del Bicentenario de la Promulgación
Constitución de Apatzingán"

LAE. María Guadalupe Anaya Hernández
Regidora Constitucional.



REUBI C) 18 JUEGO

MGAH/gpp*



INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO

CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO

PRESENTES:

La que suscribe, ciudadana LAE. MARÍA GUADALUPE ANAYA HERNÁNDEZ, en mi carácter de regidor presidente de la Comisión Edilicia de Educación, con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 fracción II, 41 fracción II de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto en los artículos 41 fracción III, 83 y 85 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta Jalisco, comparezco ante ustedes para presentar:

INICIATIVA DE ACUERDO EDILICIO

La cual tiene como finalidad, **que el pleno del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, autorice la donación o el comodato de un terreno propiedad del Municipio**, en la comunidad conocida como el Aguacate, en la delegación de las palmas, a favor del **CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO**, mejor conocido por sus siglas como **CONAFE**, para poder llevar a cabo la edificación de un plantel escolar de tipo comunitario, en el cual se continuara con la educación básica de los alumnos de preescolar que habitan en esa comunidad, lo anterior en base a los siguientes:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Dada la necesidad de poder llevar el beneficio de educación básica, a las comunidades rurales dentro del municipio de Puerto Vallarta, que en cierto grado se encuentran limitadas en su poder adquisitivo para poder trasladarse a otra comunidad para llevar a los niños a los centros escolares más cercanos, se a realizado un recorrido por las diferentes comunidades que se encuentran ubicadas entre la delegación de Ixtapa y la de Las Palmas, en las que se localiza el asentamiento denominado el Aguacate o también conocido como la Aguacatera, dentro de la extensión territorial del ejido del colesio, en la que actualmente se imparte la enseñanza básica por parte de instructores comunitarios capacitados por el consejo nacional de fomento educativo, bajo los siguientes lineamientos:



PREESCOLAR COMUNITARIO

Se dirige a niños de 3 años a 5 años 11 meses que habitan en comunidades rurales e indígenas con un máximo de 29 niños de estas edades, así como a niños migrantes que residen en campamentos agrícolas o albergues.

El Conafe opera tres modalidades de educación preescolar: preescolar comunitario rural, preescolar comunitario indígena y preescolar comunitario migrante.

En 2007, el Consejo replanteó la educación preescolar comunitaria de acuerdo con el Programa de Educación Preescolar de la SEP 2004, a fin de incorporar los nuevos procesos formativos de los niños, por medio de elementos didácticos flexibles que les permitan el desarrollo de competencias.

Que en la comunidad denominada como el Aguacate, existen pequeños alumnos que cursan la educación preescolar en condiciones de suma pobreza, en un salón de clases improvisado construido con tablas, lonas, láminas y cartón, con piso de tierra y sin un sanitario adecuado para poder hacer sus necesidades, cuando llueve se mojan tanto ellos como sus útiles de trabajo, y que con esa problemática se genera la deserción escolar a esa edad temprana, para contrarrestar este impacto he realizado varias visitas a la comunidad en ocasiones acompañada de algunos regidores y funcionarios de este ayuntamiento, además de haber tenido platicas en forma conjunta con la maestra Norma Angélica Joya Carrillo, sub directora del departamento de educación municipal, así mismo con personal de CONAFE quienes nos han manifestado la pronta intervención para favorecer a esta comunidad con recursos suficientes para la edificación del plantel escolar, pero que es necesario para bajar el recurso una vez etiquetado, un predio preferentemente de propiedad municipal, para que puedan resolverse los contratos, convenios o actos jurídicos para llevar a cabo la donación o el comodato, de la extensión territorial solicitada, registrada dentro del patrimonio municipal para tal efecto.

Además se recibió oficio con numero **INFRA 054/2014** de fecha 28 de Agosto de la presente anualidad, girado por el Mtro. Jaime Fernando Maldonado González, delegado estatal de CONAFE, dirigido al Presidente Municipal de Puerto Vallarta, Lic. Ramón Demetrio Guerrero Martínez, en el que informa que para este ciclo fiscal se ha autorizado a esta dependencia la construcción de un **MODULO COMUNITARIO** que consta de aula, sanitario, dormitorio, fosa séptica, pozo de absorción y cisterna en la comunidad de la aguacatera, y que para llevar a cabo el proyecto es necesario contar con un terreno donado en comodato a CONAFE, por lo que solicitan se lleve a cabo dicho trámite a fin de poder dar cumplimiento con las metas establecidas



por el programa anual de obra pública 2014, y especifica que de no tener terreno disponible el presupuesto para la obra se reasignara a otra comunidad.

De igual forma, se recibe oficio numero **INFRA 056/2014** de fecha 01 de Septiembre de la presente anualidad, girado por el Mtro. Jaime Fernando Maldonado González, delegado estatal de CONAFE, dirigido al Presidente Municipal de Puerto Vallarta, Lic. Ramón Demetrio Guerrero Martínez, en el que menciona la necesidad que tiene esta institución de que se realice la formalización del convenio de comodato, para la construcción de un **MODULO COMUNITARIO** que consta de aula, sanitario, dormitorio, fosa séptica, pozo de absorción y cisterna en la comunidad de la aguacatera, por lo que reitera la solicitud para llevar a cabo dicha formalización a fin de unir esfuerzos y dar cumplimiento con las metas establecidas en el programa anual de obra pública 2014, en el que no omite mencionar que por las fechas establecidas por las oficinas centrales de esa institución, de no tener respuesta, se verá en la necesidad de reasignar el recurso a otro municipio.

Por ello es menester darle celeridad a este asunto y para tal desarrollo es necesario apegarse al siguiente:

MARCO NORMATIVO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En su artículo tercero que a la letra menciona:

Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación inicial y a la educación superior- necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III,

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus



finde educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO

Que en sus artículos expone:

Artículo 28.- La facultad de presentar iniciativas de leyes y decretos, corresponde:

IV. A los ayuntamientos, en asuntos de competencia municipal;

Artículo 77.- Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia Municipal que expida el Congreso del Estado:

II. Los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus Respectivas jurisdicciones, con el objeto de:

b) Regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia; y

c) Asegurar la participación ciudadana y vecinal;

Artículo 80.- Los municipios a través de sus ayuntamientos, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

I. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

II. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;



- III. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales;
- V. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- VI. Participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica;
- VII. Organizar y conducir la planeación del desarrollo del municipio y establecer los medios para la consulta ciudadana y la participación social;

Artículo 81.- Cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrá solicitar la celebración de convenios con el Estado para que éste de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de la ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos, o para que se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO

La cual regula en sus artículos que

Artículo 37. Son obligaciones de los Ayuntamientos, las siguientes:

II. Aprobar y aplicar su presupuesto de egresos, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal

IV. Conservar y acrecentar los bienes materiales del Municipio y llevar el Registro Público de Bienes Municipales, en el que se señalen los bienes del dominio público y del dominio privado del Municipio y de sus entidades;

IX. Apoyar la educación, la cultura, la asistencia social y demás funciones públicas en la forma que las leyes y reglamentos de la materia dispongan;

Artículo 38. Son facultades de los Ayuntamientos:

II. Celebrar convenios con organismos públicos y privados tendientes a la realización de obras de interés común, siempre que no corresponda su realización al Estado, así como celebrar contratos de asociación público-privada para el desarrollo de proyectos de inversión en infraestructura o de



prestación de servicios o funciones, en los términos establecidos en la legislación que regula la materia;

Artículo 82. El patrimonio municipal se integra por:

- I. Los bienes de dominio público del Municipio;
- II. Los bienes de dominio privado del Municipio;
- III. Los capitales, impuestos, e hipoteca y demás créditos en favor de los Municipios, así como las donaciones y legados que se reciban; y
- IV. Las cuentas en administración, con las limitaciones establecidas en la ley.

Artículo 83. Las cuentas a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, se integran por los recursos y bienes que aporten el Estado, los Municipios o los particulares para fines específicos que busquen el desarrollo de actividades productivas o redunden en beneficio del interés general. Los bienes y recursos aportados para fines específicos y sus accesorios, no pueden aplicarse para cubrir erogaciones distintas a los que señalan los convenios de donación y no son embargables.

Los Ayuntamientos no pueden bajo ninguna circunstancia, gravarlos, ni afectarlos en garantía.

El ejercicio de las cuentas en administración debe ser autorizado por el Ayuntamiento y las mismas no forman parte de la Hacienda Municipal, pero si se integran en la cuenta pública para efectos de su revisión y fiscalización.

Artículo 84. Los bienes integrantes del patrimonio municipal deben ser clasificados y registrados por el Ayuntamiento en bienes de dominio público y bienes de dominio privado de acuerdo a los siguientes criterios:

- I. Son bienes del dominio público:
 - a) Los de uso común:
 1. Los canales, zanjas y acueductos construidos por el Municipio para uso público;



2. Las plazas, calles, avenidas, paseos, parques públicos e instalaciones deportivas que sean propiedad del Municipio; y
 3. Las construcciones levantadas en lugares públicos para ornato o comodidad de transeúntes o quienes los visitan, con excepción de los que se encuentren dentro de lugares sujetos a jurisdicción federal o estatal;
 - b) Los destinados por el Municipio a un servicio público, así como los equiparados a éstos conforme a los reglamentos;
 - c) Las servidumbres en el caso de que el predio dominante sea alguno de los enunciados anteriormente;
 - d) Los bienes muebles de propiedad municipal, que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles como los documentos y expedientes de las oficinas; los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes, así como las colecciones de estos bienes; los especímenes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fono grabaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos;
 - e) Los monumentos históricos y artísticos de propiedad municipal;
 - f) Las pinturas murales, las esculturas, y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles del Municipio;
 - g) Los bosques y montes propiedad del Municipio, así como las áreas naturales protegidas declaradas por el Municipio; y
 - h) Los demás bienes que se equiparen a los anteriores por su naturaleza o destino o que por disposición de los ordenamientos municipales se declaren inalienables, inembargables e imprescriptibles; y
- II. Son bienes de dominio privado:
- a) Las tierras y aguas en toda la extensión del Municipio, susceptibles de ser enajenados y que no sean propiedad de la Federación con arreglo a la ley, ni constituyan propiedad del Estado o de los particulares;

- b) Los bienes que por acuerdo del Ayuntamiento sean desincorporados del dominio público;
- c) El patrimonio de organismos públicos descentralizados municipales que se extingan o liquiden;
- d) Los bienes muebles propiedad del Municipio que no se encuentren comprendidos en el inciso d) de la fracción anterior; y
- e) Los bienes muebles o inmuebles que por cualquier título jurídico se adquieran.

Artículo 85. Para la enajenación de bienes de dominio público de los municipios se requiere su previa desincorporación del dominio público, aprobada por el Ayuntamiento, conforme a la presente ley.

Artículo 86. Cuando un bien inmueble del dominio privado del Municipio se incorpore al dominio público, el Ayuntamiento deberá emitir la declaratoria de incorporación correspondiente, la que debe ser publicada por una sola vez en la Gaceta Municipal o en el medio oficial de divulgación previsto por el reglamento aplicable, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 87. Sobre los bienes de dominio privado de los municipios se pueden celebrar y ejecutar todos los actos jurídicos regulados por el derecho común.

Artículo 88. Cuando se trate de actos de transmisión de dominio de los bienes del dominio privado de los municipios, se deben observar los requisitos siguientes:

- I. Justificar que la enajenación responde a la ejecución de un programa cuyo objetivo sea la satisfacción de un servicio público, pago de deuda o cualquier otro fin que busque el interés general;
- II. Realizar, en el caso de venta, un avalúo por perito autorizado, para determinar el precio mínimo de venta; y

En el caso de calles, avenidas, paseos y cualquier otra vialidad pública, se debe cumplir con lo dispuesto en las normas y planes en materia de desarrollo urbano y con los requisitos previstos en la legislación sustantiva civil del Estado.



LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 1º.- El objeto de esta ley es regular los servicios educativos que se presten en la entidad por el Gobierno del Estado de Jalisco, sus Municipios, los organismos descentralizados, así como aquellos que proporcionen los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Jalisco.

La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes que rigen a dichas instituciones.

Artículo 2º. Todos los habitantes del Estado tienen derecho a recibir educación de calidad con las mismas oportunidades de acceso y permanencia, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables. La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad y es factor determinante para la adquisición de conocimiento y para formar personas con sentido de solidaridad social.

Artículo 3º. La educación es un proyecto fundamental del ser humano que tiene como propósito su desarrollo integral. La educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, será de calidad, que garantice el máximo logro de aprendizaje de los educandos, tienen carácter obligatorio, laico y gratuito, en los términos de la presente Ley y las demás disposiciones aplicables. Atendiendo al derecho que tienen de educar a sus hijos o pupilos, los padres o tutores están obligados a hacer que cursen la educación correspondiente a estos niveles.

Artículo 5º.- La educación preescolar, primaria, secundaria y media superior podrá cursarse tanto en las escuelas oficiales como en las particulares que para tal efecto existan y donde se cumplan los requisitos básicos establecidos en la legislación y demás disposiciones generales.

Artículo 6º. El Gobierno del Estado está obligado a prestar y promover servicios educativos de calidad con el fin de que la población pueda cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, además procurará en lo posible capacitar para el trabajo. Así mismo, promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativas, incluyendo la educación superior.

Artículo 11. Son de interés público y social las actividades que en materia educativa realicen el Estado y los Municipios, sus Organismos Descentralizados y los particulares

Artículo 19.- Corresponde específicamente a los Ayuntamientos las siguientes obligaciones:

- I. Organizar el funcionamiento de los Consejos Municipales de Participación Social en la Educación;
- II. Obtener por conducto de los Consejos Municipales de Participación Social en la Educación, las opiniones de las personas, sectores y organizaciones interesadas en la educación, respecto a los contenidos y modificaciones de los planes y programas de preescolar, primaria, secundaria, normal y demás destinada a la formación de maestros, que a través de la Secretaría de Educación, deban llegar a la Secretaría de Educación Pública;
- III. Promover y recabar por conducto de los Consejos Municipales de Participación Social en la Educación las sugerencias de las personas, organizaciones, instituciones de los Municipios interesados en la educación, respecto de los planes y programas y de las adecuaciones a los mismos, en orden a lo establecido por el artículo 48 de la Ley General de Educación, a través del Ejecutivo Estatal;
- IV. Administrar en forma específica los fondos que para la educación le sean entregados. Dichos fondos no podrán utilizarse en objeto o finalidad distinta a la asignada. La violación a estas disposiciones traerá como consecuencia el juicio de responsabilidad;
- V. Cooperar con el Gobierno del Estado en la construcción, conservación, mejoramiento mantenimiento y dotación de equipo básico de los edificios escolares oficiales, en orden a su presupuesto;
- VI. Cooperar con las autoridades escolares en la atención de los servicios de salubridad e higiene y seguridad de las escuelas de educación pública de su jurisdicción, conforme a su presupuesto;
- VII. Establecer y sostener servicios de vigilancia escolar;
- VIII. Promover y coordinar con las autoridades competentes, con los Consejos Municipales de Participación Social en Educación y los consejos escolares, la realización de programas de educación para la salud, la prevención de accidentes y mejoramiento del ambiente, así como de campañas para prevenir, combatir y erradicar la drogadicción, el alcoholismo y el tabaquismo;

VIII. Promover y coordinar con las autoridades competentes, con los Consejos Municipales de Participación Social en Educación y los Consejos Escolares, la realización de programas de educación para la salud, la prevención de accidentes, el sobrepeso y la obesidad, el mejoramiento del medio ambiente, así como campañas para prevenir, combatir y erradicar la drogadicción, el alcoholismo y el tabaquismo;

IX. Todas aquellas que en forma específica les asignen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Constitución Local y las disposiciones de la presente Ley; y

X. Todas aquellas que en forma específica les asignen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Constitución Local, y las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 20. El Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos, en la esfera de sus atribuciones legales, podrán celebrar convenios con las autoridades federales y estatales, que tiendan a la eficacia de los servicios educativos.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de la oportunidad de poder aprovechar el recurso etiquetado por Conafe para los fines descritos en el cuerpo de la presente iniciativa y para que este lleve a cabo la construcción del plantel antes mencionado, tengo a bien someter a la distinguida consideración del honorable pleno del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO.- Que el H. Pleno del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, en el supuesto de que no se llegase a contar con ninguna propiedad dentro del patrimonio municipal, apruebe y autorice la regularización de un predio del ejido y/o de pequeña propiedad, que el legal poseedor esté dispuesto a aportar para tal fin.

SEGUNDO.- Que el H. pleno del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, si no contara con algún predio dentro del patrimonio municipal para este fin, apruebe y autorice llevar a cabo los trámites legales a que haya lugar para la regularización y donación a favor del municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, del predio propuesto para tal motivo, por su propietario el señor Martiniano Arias Flores,



ubicado dentro de la parcela 144 Z1 P1/1 del ejido El Colesio, con una superficie territorial de 1052 un mil cincuenta y dos metros cuadrados, quien acredita su legal posesión dentro del registro público de la propiedad con número 99624, así como también el título de propiedad de origen parcelario número 6392 expedido por el registro agrario nacional, dentro del régimen de pequeña propiedad.

TERCERO.- Que el H. Pleno del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, apruebe y autorice, llevar a cabo el convenio de donación o comodato, a favor del CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO (Conafe), para poder dar continuidad al trámite y favorecer así a la ciudadanía con la oportunidad de la edificación de ese centro escolar tan necesario para el desarrollo educativo de la comunidad.

Atentamente

"2014 Año del Bicentenario de la promulgación de la constitución de Apatzingan"

Puerto Vallarta, Jalisco, a 05 de Septiembre del 2014



LAE María Guadalupe Anaya Hernández

Regidora Constitucional

PUERTO VALLARTA, JAL.